

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ARIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS  
DEMANDADO: MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00278-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por ARIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ ESCORCIA, LILIANA ESTHER BENAVIDES SERRANO, LILI VANESSA HERNÁNDEZ SERRANO, ANGELICA MARIA HERNÁNDEZ SERRANO, ANDREA CAROLINA HERNÁNDEZ SERRANO y ARIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ SERRANO contra MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S, y solidariamente CONALVÍAS S.A.S., con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, a través del cual negó la intervención en calidad de llamamiento en garantía de la Administradora de Riesgos Laborales SURA.

**ANTECEDENTES**

ARIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ ESCORCIA, LILIANA ESTHER BENAVIDES SERRANO, LILI VANESSA HERNÁNDEZ SERRANO, ANGELICA MARÍA HERNÁNDEZ SERRANO, ANDREA CAROLINA HERNÁNDEZ SERRANO y ARIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ SERRANO, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda ordinaria laboral, con el fin de que se declare *“que la sociedad MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S “MARILLAS SAS” vinculó al señor ARIÁN HERNANDEZ ESCORCIA mediante contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 16 de abril de 2015”*.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00278-01

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que esa empresa sea condenada a las sumas dejadas de percibir por Hernández Escorcía, del 6 de octubre al 9 de diciembre de 2016, por concepto de *“auxilio de transporte”*, *“auxilio de productividad N1”*, *“auxilio de productividad N3”*, *“productividad”*, y *“gastos de representación y mov”*, las cuales constituyen salario.

Además, solicitan el pago de los perjuicios materiales, morales y fisiológicos ocasionados por el accidente de trabajo que sufrió el 5 de mayo de 2015, por culpa del empleador, así como los daños morales ocasionados a su esposa e hijos, como víctimas directas.

Por otra parte, piden que se condene a la demandada y solidariamente a CONALVIAS S.A.S a pagar la diferencia del valor por concepto del subsidio por incapacidad temporal e indemnización por incapacidad permanente parcial, teniendo en cuenta para ello los factores que constituyen salario, mencionados en precedencia, aunado a la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos legales y extralegales.

Y, por último, solicitan que se declare la ineficacia del despido de Hernández Escorcía, y que sea reinstalado al cargo que venía desempeñando, al momento del mismo.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 20 de febrero de 2019, procedió a admitir la demanda y ordenar la notificación de la misma, para su contestación.

Al dar respuesta a la demanda, MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S se pronunció sobre los hechos aceptando unos y negando otros, para finalmente resistirse a la prosperidad de las pretensiones del libelo genitor.

Por otro lado, en escrito aparte adiado 23 de agosto de 2019, solicitó el llamamiento en garantía de Seguros de Riesgos Laborales S.A – ARL SURA, con fundamento en que *“existe un vínculo jurídico entre MAQUINAS AMARILLAS S.A.S y SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A. — ARL SURA-, teniendo en cuenta que a partir de la suscripción del Contrato de Trabajo MAQUINAS AMARILLAS S.A.S afilio al Señor ARIAN JOSE*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00278-01

*HERNANDEZ ESCORCIA (..), con el cargo de operador de retroexcavadora, el día 16 de abril de 2016”.*

Así, pues, solicita que ante la eventualidad de que pueda ser condenada dentro del presente proceso, sea la ARL SURA quien asuma esa responsabilidad.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

A través de auto proferido el 16 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, resolvió negar el llamamiento en garantía de la Administradora de Riesgos Laborales SURA, solicitado por la demandada MAQUINAS AMARILLAS S.A.S.

Frente a tal determinación, el juez de primera instancia se limitó a argumentar que no se configuran los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía, como quiera que no existe facultad por parte de la demandada, a exigir de la ARL SURA, el pago de lo que resulte probado por concepto de reliquidación de prestaciones sociales, si se tiene en cuenta que lo reclamado por el demandante, se sustenta en que a la hora de efectuarse los aportes a seguridad social, se desconocieron ciertos factores salariales.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada en el numeral segundo de la providencia emitida el 16 de marzo de 2021, el apoderado judicial de MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, insistiendo que entre esa empresa y la ARL SURA, existió un contrato consistente en asegurar la totalidad de los riesgos derivados de la actividad laboral.

En ese sentido, sostiene que, como una de las pretensiones de la demanda es la responsabilidad plena de perjuicios, en la cual se estudia el cumplimiento de la normatividad laboral en materia de prevención de accidentes y cobertura de riesgos laborales, resulta de vital importancia la intervención de la ARL SURA, en tanto fue la que brindó toda clase de atención, cuidado, tratamiento, valoración y evaluación al hoy demandante, y

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00278-01

por ende, en caso de ordenarse una eventual reliquidación, es quien está facultada para pagarla, en calidad de asegurador.

Finalmente, aduce que si el juzgador hubiese sido estudioso y era su deseo negar el llamamiento en garantía, debió integrar el contradictorio en calidad de litisconsorte necesario a la ARL SURA, dado que (i) *aparece relacionada en los hechos*, (ii) *reconoce responsabilidad al interior de los hechos* (iii) *reconoce haber brindado atención e indemnización a los hechos que generaron la demanda*, y (iv) *el demandante reclama una indemnización plena de perjuicios*, por lo que a su juicio, se requiere la intervención activa de la administradora de riesgos laborales, a efectos de establecer la pertinencia de la atención, tratamiento y cuidado ejecutado sobre el actor.

Seguidamente, por medio de auto del 22 de junio de 2021, el juez *a quo* decidió no reponer la providencia reprochada, argumentando que no es el llamamiento en garantía la figura bajo la cual debe convocarse a la ARL SURA, ya que de las documentales aportadas tanto en el escrito de demanda como en la contestación, no se extrae que existe facultad de exigir de aquella la indemnización del perjuicio que se llegue a sufrir, o del pago que se tuviere que realizar como resultado de las condenas que eventualmente sean impuestas en el presente asunto.

Explica que, como las pretensiones de la demanda están encaminadas a que sean reconocidos ciertos emolumentos laborales como factor salarial, y adicional a ello, se reconozca la reliquidación de las prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social, no se configuran los requisitos para acceder a la solicitud del llamamiento en garantía, habida cuenta, no se encuentra ninguna especificación que permita dilucidar que por la vía contractual, se hubiere pactado la obligación de responder por las condenas o perjuicios que se ocasionen con lugar a procesos de esta naturaleza.

A continuación, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la SS.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 16 de marzo de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ARIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS  
DEMANDADO: MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00278-01

## CONSIDERACIONES

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 2 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de negar la intervención del llamamiento en garantía propuesto por Máquinas Amarillas S.A.S a la ARL SURA, por considerar que no se cumplen los presupuestos legales para acceder a esa solicitud.

En torno a la decisión que ha de proferirse, primigeniamente se debe señalar que la figura del llamamiento en garantía se encuentra consagrada en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los trámites laborales en los términos del artículo 145 del CPTSS, que dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-13042018 de 27 de abril de 2018, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, al pronunciarse respecto al desarrollo jurisprudencial del llamamiento en garantía, recordó lo establecido en sentencia de fecha 13 de noviembre de 1980 de esa misma Corporación, donde se indicó:

*“A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin.”.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ARIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS  
DEMANDADO: MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S  
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2018-00278-01

La figura en comento se presenta usualmente en los procesos declarativos y consecuentes de condena, en aras de garantizar derechos personales o de crédito, aunado a que es desarrollo de las acciones de reembolso, reintegro o restitución patrimonial, por cuanto la persona (parte) sufre merma patrimonial, y el tercero, previa citación, debe entrar a rembolsar, reintegrar o restituir, en virtud del cumplimiento de una obligación de orden legal o contractual, significando con ello, que debe existir un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato, el llamado deba proteger o garantizar.

De modo que, si en virtud de una sentencia, una de las partes sufre perjuicios o debe cumplir una obligación determinada, tiene el derecho a citar a ese tercero, que por ley o por contrato, deba resarcirle el daño o rembolsar el pago que deba realizar, en razón de una sentencia que produzca una condena.

En el presente asunto, se observa que el argumento principal por el cual la demandada MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S propone el llamamiento en garantía de la ARL SURA, se cimienta básicamente en el vínculo jurídico existente entre las mismas, derivado de la afiliación que se hiciera de HERNANDEZ ESCORCIA a esa administradora de riesgos laborales.

Al respecto, se tiene que las condenas perseguidas por la parte demandante en esta litis, en síntesis, se contraen a los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, ocasionados a Hernández Escorcía, en virtud del accidente de trabajo acaecido el 5 de mayo de 2015, por culpa del empleador.

Por otra parte, se pide el valor de la diferencia que corresponde por subsidio por incapacidad temporal e indemnización por incapacidad permanente parcial, teniendo en cuenta las sumas recibidas por concepto de “*auxilio de transporte*”, “*auxilio de productividad N1*”, “*auxilio de productividad N3*”, “*productividad*”, y “*gastos de representación y mov*”, que constituyen salario. Al igual que la reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos legales y extralegales, incluyendo tales rublos.

Para sustentar esos pedimentos, se advierte que, el apoderado judicial de los demandantes hace un extensivo análisis de la falta de cuidado y diligencia de la empresa Máquinas Amarillas S.A.S y solidariamente CONALVIAS S.A.S,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00278-01

en los riesgos y peligros a los que el trabajador estaba expuesto en su cargo, incumpliendo sus obligaciones de protección y seguridad con el mismo.

Igualmente, alega, que los aportes al sistema general de seguridad social integral, se realizaron por la suma de \$1.200.000, desconociéndose los factores salariales por “*auxilio de transporte*”, “*auxilio de productividad N1*”, “*auxilio de productividad N3*”, “*productividad*”, y “*gastos de representación y mov*”. Razón esa por la que también controvierte el monto de las prestaciones económicas otorgadas por la ARL SURA.

Bajo esos supuestos facticos, es claro que, en el evento de accederse a lo reclamado por el demandante, las condenas recaerían exclusivamente sobre el empleador (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de la llamada a juicio Conalvías S.A.S), pues sería el obligado a efectuar el pago de una indemnización plena y ordinaria de perjuicios, una vez determinada su conducta culposa o esa responsabilidad subjetiva que se le endilga en la concurrencia del accidente de trabajo, a lo que se le suma, que también sería el único responsable en aquellas condenas impuestas por conceptos de reliquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, así como el valor de la diferencia que resultase de las prestaciones económicas citadas con anterioridad, en tanto lo que principalmente busca el extremo activo, es que se incluyan ciertos factores salariales, en ese específico aspecto.

En esa línea, resulta imperioso traer a colación lo consagrado en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la conducta culposa del empleador:

“Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Por lo tanto, no puede confundir el recurrente, en el caso de marras, esa responsabilidad subjetiva del empleador, con la objetiva que, si se encuentra en cabeza de las Administradoras de Riesgos Laborales, orientada a brindar las prestaciones asistenciales y económicas que eventualmente tenga derecho el trabajador, con ocasión de un accidente de trabajo. Las cuales, no

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00278-01

se excluyen entre sí, y, concluye esta Sala, sin dubitación alguna, que no es precisamente eso último lo que persiguen los demandantes en esta oportunidad.

Es por lo anterior que no resulta jurídicamente viable ni razonable que, el atacante pretenda cruzar las prestaciones económicas o asistenciales que dispensa el sistema de seguridad social por el simple acaecimiento de contingencias laborales, con los rublos indemnizatorios, causados presuntamente por su particular comportamiento culposo en la contingencia que afectó la vida o la salud del trabajador.

Entonces, si bien HERNÁNDEZ ESCORCIA estaba afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales SURA, al momento de sufrir el accidente de trabajo en su cargo de operador de retroexcavadora, tal como lo afirma el recurrente, ese simple hecho no significa que aquella esté obligada a responder por la eventual condena que le sea impuesta o a resarcir el perjuicio sufrido a MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S, pues no está acreditada esa relación contractual entre la empresa llamante y la ARL llamada en garantía, que permita acceder a la solicitud de la censura, en los términos que pretende.

Así las cosas, para esta Colegiatura no son de recibo los escasos argumentos esgrimidos por el recurrente para formular el llamamiento en garantía de la ARL SURA, y por ello, el auto proferido el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual se abstuvo de acceder a esa solicitud, será confirmado.

### **DECISIÓN**

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, **RESUELVE:** CONFIRMAR el auto proferido el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, a través del cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S., dentro del proceso de la referencia.

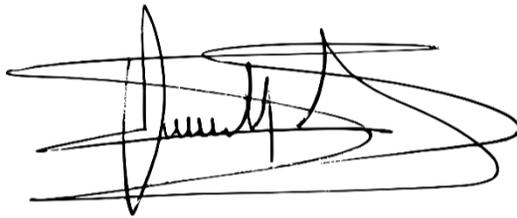
CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ARIÁN JOSÉ HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MÁQUINAS AMARILLAS S.A.S  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00278-01

concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

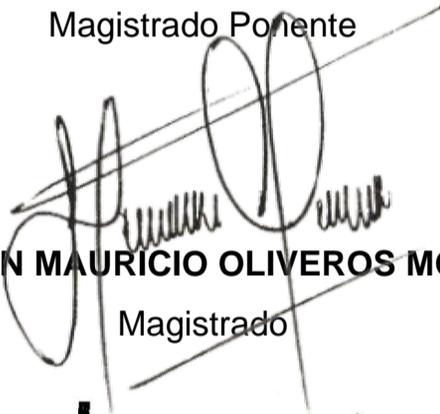
Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Magistrado Ponente



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado